

DEV

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE
DESCARGOS Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL F-092-2020

Santiago, 18 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-092-2020, con la formulación de cargos a **Matadero Frigorífico del Sur S.A.**, Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular del establecimiento Matadero Frigorífico del Sur (MAFRISUR), ubicado en calle Ruta U-55, Camino Pichidamas, KM. 1.7, en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-092-2020, establece en su Resuelvo II que el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-092-2020 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los

plazos indicados en el Resuelvo II de la misma resolución, en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

4. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-092-2020, fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 22 de diciembre de 2020, según el número de seguimiento 1180689665666-9 de Correos de Chile.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de enero de 2021, el titular Matadero Frigorífico del Sur S.A., presentó un escrito de descargos. En el cual se sostuvo que:

I. Respetto del hecho infraccional N° 1, asociado a no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

A. Al respecto se señala que, de acuerdo con el certificado de autocontrol Folio 037540 (adjunto en Anexo 1), sí fue informado al Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión Residuos Industriales Líquidos la totalidad de los días de descarga para el mes de junio de 2019 (Ver Figura 1) [...].

B. Además, en la plataforma de reporte del sistema de fiscalización, se adjuntó un archivo PDF con los registros diarios de caudal para todos los días del período a reportar: 01/06/2019 al 30/06/2019, y que se presenta en la figura a continuación [...].

C. Agrega que, tanto el certificado de reporte, como el archivo PDF con los registros de caudal del mes de junio de 2019 se presentan en el Anexo 1. Entonces, y de acuerdo con los antecedentes presentados, se concluye que no es efectivo el hallazgo de: “no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo” para el parámetro caudal en el mes de junio de 2019, tal como se indica en el Resuelvo I, punto 1, del hecho constitutivo de infracción N° 1, de la Res. Ex N° 1/ROL-092-2020”.

D. Finalmente, señala que planta MAFRISUR sí reportó la totalidad de la frecuencia requerida para el parámetro caudal en el mes de junio de 2019, en los términos señalados en la Res Ex SISS 1370/08 RPM.

II. Respetto del hecho infraccional N° 2, asociado a superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

A. Según el titular, lo señalado por el hecho infraccional N°2, se acreditó superación de los límites máximos permitidos por la resolución del programa de monitoreo de autocontrol de calidad del efluente, para los parámetros DBO5, Nitrógeno total Kjeldahl (NTK) y Fósforo (PT), en los meses señalados en la Tabla N° 2 de la Res Ex N° 1/ROL F-092-2020. Al respecto se precisa lo siguiente:

B. Adiciona que, MAFRISUR cuenta con una resolución vigente del programa de monitoreo de la calidad del efluente, mediante Res Ex SISS N° 1252 del 3 de mayo de 2007, modificada por Res Ex 1370 del 09 de abril de 2008, donde se establecen los parámetros a monitorear, su frecuencia, y los límites máximos permitidos para su descarga. Estos se presentan en la identificación de los hechos constitutivos de infracción en el Resuelvo I, número

1, hecho N° 2, de la Res Ex N° 1/ROL F-092-2020; donde se indican los siguientes límites máximos [...]”.

C. Agrega que, de acuerdo con lo señalado por el Resuelvo 1 de la Res SISS Ex 1370/07, los límites máximos permitidos para la descarga son de: 300 mg O₂/L para DBO₅, 75 mg/L para Nitrógeno Total Kjeldahl, y 15 mg/L para fósforo. Al comparar los resultados reportados al Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión Residuos Industriales Líquidos para cada mes observado, con los informes ETFA del periodo, tenemos que los parámetros observados se encuentran bajo el límite máximo permitido para su descarga (informes ETFA del periodo adjunto en Anexo 2), como se muestra en la Tabla 2 a continuación [...]”.

D. También expone que, tal como se muestra en la Tabla 2 ninguno de los resultados muestra superación del límite máximo establecido para los parámetros de la RPM, con excepción del mes de mayo de 2018 para el parámetro DBO₅ que registró un valor de 356 mg/L (Informe ETFA AGQ A-18/034546), y remuestreado con un registro de 83,9 mg/L (Informe ETFA AQG A-18/043895); reportados al Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión Residuos Industriales Líquidos como se acredita con los Certificados de Autocontrol Folio 028105 (informes ETFA adjuntos en Anexo 2).

E. El titular afirma que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, no es efectivo el hallazgo señalado en la Tabla N° 2 de la Res Ex N° 1/ROL F-092-2020 de: “Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo”, para los parámetros DBO₅, Nitrógeno Total Kjeldahl, tal como se indica en el Resuelvo I, punto 1, del hecho constitutivo de infracción N° 2 [...]”.

F. Finalmente concluye que, Planta MAFRISUR no superó los límites máximos permitidos para la descarga del efluente, señalados en la respectiva resolución del programa de monitoreo de autocontrol de la calidad del efluente vigente (Res Ex SISS 1370/08).

III. Respecto del hecho infraccional N° 3, asociado a no reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:

A. El titular indica que, tal como se indica en el Punto 3 de estos descargos, salvo para el mes de mayo de 2018 se acreditó superación del parámetro DBO₅ con un registro de 356 mg/L (Informe ETFA AGQ A-18/034546) y remuestreado con un registro de 83,9 mg/L (Informe ETFA AQG A-18/043895). Ambos resultados son reportados al Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión Residuos Industriales Líquidos como se acredita con los Certificados de Autocontrol Folio 028105 (adjuntos en Anexo 2)”.

B. Agrega que, al acreditar la no superación de los límites máximos permitidos que requiera la realización de remuestreos en los términos señalados por el DS 90/2 000, no es efectivo el hallazgo señalado en la Tabla N° 2 de la Res Ex N° 1/ROL F-092-2020 de: “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión”, para los meses y parámetros señalados en el Resuelvo I, punto 1, del hecho constitutivo de infracción N° 3”.

C. En conclusión, afirma que planta MAFRISUR sí reportó los remuestreos requeridos para el mes de mayo de 2018, y dado que no generó superación de los límites máximos permitidos señalados en la respectiva resolución del programa de monitoreo

de autocontrol de la calidad del efluente vigente (Res Ex SISS 1370/08), no se requirió el remuestreo señalado como hallazgo en la Res Ex N°1/ ROL F-092-2020.

6. Que, se adjuntaron a la presentación, los siguientes documentos:

1) Copia de Certificado de Autocontrol correspondiente a los meses de diciembre del año 2017; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2018; febrero, marzo, abril, junio y noviembre del año 2019; y mes de marzo de 2020.

2) Informe de Monitoreo casos N°: OI-12117, OI-6996, OI-7251, OI-7686, OI-8766, OI-9229, OI-10061, OI-10521, OI-14725 y OI-16928 de ADL Diagnostic Chile SpA.

3) Informe ETF A AGQ Chile S.A. sobre remuestreo de los meses de diciembre de 2017; marzo, abril, mayo, junio, julio 2018.

4) Copia simple de resolución DGA N° 7, de fecha 12 de enero del año 2018.

5) Copia simple de la Resolución de Programa de Monitoreo SISS N° 1370, de fecha 9 de abril de 2008.

7. Que, con fecha 17 de agosto de 2021, el titular efectuó una nueva presentación, mediante la cual se acompañó copia simple de escritura pública Repertorio N° 2337-2018 de fecha 4 de mayo de 2018, otorgada ante Notario Público Harry Maximiliano Winter Aguilera, en la cual consta la personería para actuar en representación de Matadero Frigorífico del Sur S.A. de su gerente general Gonzalo Emilio Arias Salas.

8. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

9. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de descargos presentado por la titular, con fecha 22 de enero de 2021.

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes mencionados en los considerandos 6 y 7 de este acto administrativo.

III. SE TIENE PRESENTE la personería para actuar en representación de Matadero Frigorífico del Sur S.A., de su gerente general Gonzalo Emilio Arias Salas.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al representante legal de Matadero Frigorífico del Sur S.A., con domicilio en Ruta U-55, Camino Pichidamas, KM. 1.7, en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.



Jorge Franco Zúñiga Velásquez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- MATADERO FRIGORIFICO DEL SUR S.A., domiciliada en Ruta U-55, Camino Pichidamas, KM. 1.7, en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.

- **Ivonne Mansilla Gómez, Oficina regional de Los Lagos.**

Rol F-092-2020